



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°03 -2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR.

Callao, 06 ENE. 2022

### VISTOS:

Oficio N°D000351-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, de fecha 06/05/2021, de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR; Informe Técnico N°D000030-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV, de fecha 05/05/2021, de la Coordinadora General de Campo de Inventario Forestal; Informe N°001-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CMCHY-MEGG, de fecha 29/11/2021, de las profesionales de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Memorando N°1125-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 30/11/2021, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°095-2021-GRC/GRRNGMA/VJTT, de fecha 13/12/2021, del Especialista en Contaminación Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°035-2021-GRC/GRRNGMA/JJGN, de fecha 23/12/2021, de la abogada de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°171-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 23/12/2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°1442-2021-GRC/GAJ, de fecha 30/12/2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades, y, con facultades para celebrar y ejecutar convenios de proyección de naturaleza social, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a las competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM de fecha 30 de octubre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas, efectúa la aprobación de transferencias de funciones sectoriales, para lo cual declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, lo que significaría que el Gobierno Regional del Callao es competente para conocer temas en materia de Energía y Minas.

Que, el inciso h) del artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece como función de los Gobiernos Regionales: controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Zorka Garrido Millan  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 012 Fecha:

06 ENE. 2022

Que, en el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa en su numeral 1.1, que el **Principio de Legalidad**, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas". Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales.

Que, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11, numeral 11.2, del precitado T.U.O. de la Ley 27444, prescribe lo siguiente: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."; Que, el artículo 213 del mencionado T.U.O. de la Ley 27444, señala en su numeral 213.1 lo siguiente: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

Que, por otra parte, el numeral 213.3 del artículo 213 del cuerpo normativo señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."

Que, mediante Decreto Regional N°001-2020, de fecha 02/01/2020, se aprueba la modificatoria del TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional No 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado anteriormente mediante Ordenanza Regional N°006 de fecha 20 de noviembre de 2019, el cual recoge, el Procedimiento N°73, que pertenece a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el cual dice textualmente lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Zorka Garrido Millán  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 012 Fecha: 06-FEB-2022



N° DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
71	APROBACION o MODIFICACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMI DETALLADO (EIASd) PARA PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO O MINERO ARTESANAL.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) SOLICITUD DIRIGIDA AL GOBERNADOR REGIONAL DEL CALLAO, según formulario FUT, consignando el número de Registro Único de Contribuyente (RUC).</li> <li>2) Dos (2) ejemplares del estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIASd) impresos y digitalizados: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para consulta del Publico.</li> <li>- Para el Expediente.</li> </ul> </li> <li>3) Dos (2) Resúmenes Ejecutivos impresos (para expediente y para consulta del público).</li> <li>4) Comprobante de entrega del ejemplar del estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), al Servicio Nacional de Áreas Naturales y Protegidas por el estado SERNANP, solo en el caso que el proyecto se desarrolle en área natural protegida o zona de amortiguamiento.</li> <li>5) Comprobante de haber presentado un (1) ejemplar impreso y digitalizado del estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) a la Municipalidad distrital mas próxima al lugar donde se desarrolla el proyecto.</li> <li>6) Copia simple del documento que acredite la representación legal inscrita en el registro correspondiente y Declaración Jurada según formato disponible en mesa de partes y en el portal Web del GRC, en caso de personas jurídicas.</li> <li>7) Pago por derecho de trámite.</li> </ol>

Que, mediante Informe N°002-2021-GRC/GRRNGMA/CMCHY, de fecha 19/02/2021, de la profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, comunica sobre la solicitud de información respecto a la inclusión de la Loma Chillón en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, mencionando en el análisis que: "Con fecha 18/09/2020, se realizó una supervisión programada a la Concesión Minera: BIRRAK Constructores S.A.C. donde informaron a la prevencionista sobre la incorporación de la Loma Chillón en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles a través de la promulgación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE (18/07/2018); asimismo informa que dicha gerencia toma conocimiento de la mencionada Resolución en el año 2020 y no fue consultada su promulgación, ya que hubiera sido importante, teniendo en cuenta, que, BIRRAK Constructores S.A.C. cuenta con la aprobación del Plan de minado y autorización del inicio de actividades de explotación a tajo abierto de minerales no metálicos de la concesión minera BIRRAK 1, con Resolución N°299-2011-GRC-GRDE de fecha 13/10/2011; asimismo la mencionada empresa recibió la aprobación del estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-SD) para el proyecto de explotación de minerales no metálicos a desarrollarse en la concesión minera BIRRAK, con Resolución Gerencial Regional N°050-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 27/09/2011 y el Instrumento de Gestión ambiental Modificado mediante Resolución Gerencial Regional N°003-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 28/01/2020, por incorporación de una infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos como diversificación del proyecto de explotación de minerales no metálicos dentro de la concesión minera BIRRAK 1; en consecuencia se le preciso a la empresa BIRRAK Constructores S.A.C. no realizar actividades futuras dentro del área perteneciente a la Loma Chillón, que comprende más del 50% del área autorizada para explotación desde el año 2011, finalmente es necesario solicitar opinión al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, respecto a la justificación de la inclusión de la Loma Chillón en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, teniendo en cuenta que dicha loma se encuentra dentro de la Concesión Minera BIRRAK y es parte del área minera efectiva.

Que, mediante Oficio N°046-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 24/02/2021, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre información técnica que sustente la delimitación de la Loma Chillón incluida en la lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Ministerial N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18/07/2018, con el fin de conocer las razones técnicas en base a

ES COPIA ORIGINAL

Abog. Zorka Garrido Millan  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 012 Fecha: 06 FEB 2022

las cuales se determinen acciones futuras dentro de las funciones de esta gerencia regional respecto a la certificación ambiental de la actividad que realiza la concesión minera de la empresa BIRRAK Constructores S.A.C.

Que, con Oficio N°D000351-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, de fecha 06/05/2021, de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente sobre la solicitud de información respecto a la inclusión de la Loma Chillón en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, remitiendo adjunto al citado oficio el Informe Técnico N°D000030-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV.

Que, mediante Informe Técnico N°D000030-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV, de fecha 05/05/2021, de la Coordinadora General de Campo de Inventario Forestal comunica sobre la solicitud de información respecto a la inclusión de la Loma Chillón en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, analizando lo siguiente:

✓ **VULNERABILIDAD Y GESTIÓN ESPECIAL DE LOS ECOSISTEMAS FRÁGILES DE LA LISTA SECTORIAL:**

Los Ecosistemas frágiles son aquellos ecosistemas con características o recursos singulares con baja resiliencia e inestable ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica.

Los Ecosistemas frágiles son considerados áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, en las que se restringen o limitan los usos extractivos.

De acuerdo al artículo 99° de la Ley General del Ambiente establece que, las autoridades públicas pueden adoptar medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles.

Que, el Art.62 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, indica que, las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables, solicitan opinión previa al SERFOR, sobre la afectación de los recursos forestales y de fauna silvestre para el otorgamiento de concesiones en las áreas superpuestas a las formaciones vegetales de lomas costeras.

Según, Resolución de Dirección Ejecutiva N°253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE del 31/10/2018, el desarrollo de cualquier tipo de actividad en los ecosistemas frágiles no debe alterar la cobertura vegetal natural a tal grado que no sea posible su recuperación naturalmente, no debe comprometer la condición actual de existencia y/o viabilidad de la población de especies categorizados como amenazas o reconocidas como endémicas en el país.

Que, el artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N°042-2017-EM, establece que ninguna actividad de exploración podrá atravesar a un ecosistema frágil, con caminos de acceso u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos, asimismo en el inciso 17.3 de su artículo 17 establece que los campamentos, oficinas e instalaciones para equipos y materiales no deben ubicarse sobre ecosistemas frágiles o hábitats de especies protegidas por la normativa vigente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Zorka Garrido Millan  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 012. Fecha: 06-ENE. 2022



✓ **LOMA COSTERA CHILLÓN COMO ÁREA DE ALTO VALOR DE CONSERVACIÓN:**

Los Ecosistemas frágiles son áreas de alto valor de conservación, por su gran riqueza en especies de flora y fauna silvestre, donde se hallan hábitats en buen estado de conservación, con presencia de especies amenazadas y endémicas y que brindan servicios ecosistémicos en beneficio de la población.

Estos ecosistemas frágiles tienen alta vulnerabilidad a consecuencia de las actividades humanas que se desarrollan en ellos o en su entorno, que amenazan y ponen en riesgo los servicios ecosistémicos que brindan.

El Ecosistema Frágil de Loma Costera Chillón se encuentra ubicado entre los distritos de Puente Piedra y Ventanilla, de las provincias de Lima y Callao respectivamente, con una extensión de 122.8 hectáreas. Tienen una presencia registrada de 12 especies de flora silvestre, 14 especies de aves silvestre y 01 especies de herpetofauna. La Loma Costera Chillón es el único ecosistema de loma costera registrado en la Región Callao y su degradación, fragmentación por presiones antrópicas, ocasionaría la desaparición a corto plazo de esta importante y única formación de loma costera registrada para la Región Callao.

✓ **PROCESO DE INCLUSIÓN DE LA LOMA CHILLÓN EN LA LISTA SECTORIAL:**

El proceso se realizó en concordancia con la Ley General del Ambiente, que en su artículo 99° señala que los Ecosistemas Frágiles comprenden, entre otros desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

El proceso de identificación de ecosistemas frágiles se realiza a través del análisis de información técnica y científica disponible, la interpretación de imágenes satelitales sobre la cobertura vegetal, y la verificación en campo del estado de conservación. Este Proceso asegura que se puede identificar los valores del área como prioritaria para la conservación.

Las Verificaciones de campo y evaluaciones biológicas se realizaron el 22/08/2014, donde se tomaron puntos de constatación del patrimonio forestal y de fauna silvestre, así como la determinación de las presiones antrópicas y servicios ecosistémicos en la Loma Chillón. Toda la información registrada en las evaluaciones de campo, como la riqueza de especies, los puntos de verificación, las amenazas presentes y servicios ecosistémicos, así como la delimitación de la cobertura vegetal a través del análisis de imagen satelital Landsat 8 OLI/TIRS, del 04/09/2013, se plasmaron en la ficha técnica de campo del Ecosistema Frágil Loma Chillón.

Con Oficio Múltiple N°007-2016-SERFOR/DGIOFFS-DIV, del 05/02/2016, se comunicó a los diferentes Gobiernos Regionales, incluyendo a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, sobre el proceso de identificación de sitios prioritarios para la conservación para su inclusión en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles y su incorporación en el catastro forestal.

Con Informe Técnico N°010-2017-SERFOR/DGIOFFS-DIV, la Dirección de Inventario y Valoración de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de fauna Silvestre da cuenta de las



ES COPIA ORIGINAL  
 Abog. Zorka Garrido Millan  
 FEDATARIO TITULAR  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 012 Fecha: 06 ENE. 2022

evaluaciones del estado de conservación de 35 lomas costeras, incluida la Loma Chillón, realizada de manera conjunta entre el SERFOR y las diferentes Autoridades Regionales Forestal y de Fauna Silvestre – ARFFS en el ámbito de sus competencias y de la metodología aplicada.

Con Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se incorpora a la Loma Costera Chillón en la lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, de fecha 18/07/2018, asimismo los polígonos de delimitación se encuentran registrados en el catastro forestal del SERFOR y disponibles a través del Visor de Datos Geoespaciales GEOSERFOR.

Que, mediante Informe N°001-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CMCHY-MEGG, de fecha 29/11/2021, de las profesionales de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informan a la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente sobre la verificación in situ del estado actual de la Loma Chillón, informando como análisis lo siguiente:

- ✓ Que, el día 27/10/2021, se constituyeron a la concesión minera BIRRAK Constructores S.A.C., personal del Servicio Nacional Forestal y de fauna Silvestre (SERFOR), Municipalidad Distrital de Ventanilla y profesionales de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, quienes en compañía de la empresa BIRRAK Constructores S.A.C., iniciaron el recorrido de la Loma Chillón.
- ✓ En el recorrido no se encontró vegetación viva, por el comportamiento natural de la flora del ecosistema, los cuales está influenciada por los niveles de humedad como es usual en los meses de octubre a abril en la costa.
- ✓ En el recorrido se encontraron 12 puntos:

#### Cuadro N°01: Puntos Verificados.

Puntos	Norte	Este	Descripción
1	8683735	271957	Inicio del recorrido, presencia de musgos, vegetación muerta y rocas.
2	8683789	271997	Calicata, vegetación muerta, musgos, material rocoso
3	8683987	272060	Loma recientemente intervenida pues en el último recorrido realizado el 1/09/, esta zona se mantenía intacta.
4	8684078	272086	Vía carrozable recientemente abierta, material rocoso suelto debido a la actividad.
5	8684072	272035	
6	8684269	271906	Vía carrozable en curva (Proyección a relleno de seguridad según MEIA) en dicha zona se observa material removido.
7	8684448	271848	Vía carrozable
8	8684570	271662	Curva máxima de la vía carrozable, desde donde se aprecia áreas con presencia de musgo vegetación en proceso de secado.
9	8684466	271660	Bifurcación de vías carrozables.
10	8684255	271392	Vía carrozable con presencia de musgo y vegetación en proceso de secado.
11	8684149	271291	Vía carrozable ubicada frente al sector A del AA.HH. Parque porcino con presencia de vegetación en proceso de secado.
12	8684123	271227	

ES COPIA DEL ORIGINAL

Abog. Zorka Garrido Millan  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 012 Fecha: 06 ENE. 2022





- ✓ De las áreas correspondiente a los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9 y 12 registrados en el recorrido y georreferenciados se superponen al Ecosistema Loma Chillón declarado como Ecosistema Frágil y donde la empresa BIRRAK viene realizando vías de acceso y trabajos de afirmado; asimismo se observa que la empresa BIRRAK Constructores S.A.C., viene realizando actividad fuera de su área minera efectiva otorgada para la ejecución de operaciones y en los puntos 3,4,5 y 7 registrados en el recorrido y en los cuales se evidencia intervención reciente con movimientos de tierras, lo que en la visita de campo no se evidencio que las áreas estuvieran disturbadas, por el contrario se encontraba vegetación estacional propia de la Loma en época de humedad.
- ✓ Por lo que, concluye haber convocado a SERFOR, Municipalidad distrital de Ventanilla y la empresa BIRRAK Constructores S.A.C., para verificar en conjunto las áreas de intervención por parte de la empresa de acuerdo al desarrollo de sus actividades, ya que estas vendrían afectando al Ecosistema de Lomas; así mismo la empresa viene realizando actividades fuera de su área aprobada.
- ✓ Así mismo recomienda derivar y solicitar a SERFOR para que se pronuncie sobre la posible afectación de la Loma Chillón y derivar al especialista legal de la Gerencia para conocimiento y fines.

Cabe señalar que, las profesionales de la gerencia realizaron labores de fiscalización posterior, en su oportunidad, conforme a los alcances del artículo 77 del Reglamento de la Ley N°27446, se sustenta en el literal k) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala "Realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N°096-2007-PCM", que regula la Fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, para comprobar la veracidad de la información, recibida en el proceso de evaluación de Impacto ambiental y de haberse presentado información falsa o fraudulenta podrá someterse la inscripción del administrado regulada en la Resolución Ministerial N°048-2008-PCM, tal es así, que, tuvieron como consecuencia de la fiscalización, que el profesional al momento de emitir el informe N°011-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT, de fecha 23/01/2020, el profesional evaluador no considero los alcances de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18/07/2018, que aprueba la incorporación de 36 Ecosistemas a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", incluyendo la Loma Costera Chillón, situación por la cual contraviene a las normas reglamentarias, Decreto Supremo N°019-2009-MINAM (anexo III), y al numeral 1), del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Zorka Garrido Millan  
 FEDATARIO TITULAR  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 012 Fecha:

11-6-FNE-2022

Que, mediante Memorando N°1125-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 30/11/2021, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicita al profesional de la Gerencia en mención informe si al momento de evaluar la Modificación del Estudio Semidetallado – MEIA SD de la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., omitió en su evaluación técnica la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que incluye la Loma Chillón en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles; y evalúe las implicancias que acarrearán su omisión en la evaluación.

Que, mediante Informe N°095-2021-GRC/GRRNGMA/VJTT, de fecha 13/12/2021, del especialista en contaminación Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, analiza lo siguiente:

- ✓ Que, con Resolución Gerencial Regional N°050-2011-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 27/09/2011, se Aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA SD, para la explotación y beneficio de minerales no metálicos la concesión minera BIRRAK 1, presentado por la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C, y mediante Resolución Gerencial Regional N°299-2011-GRC-GRDE del 13/10/2011, se aprobó el inicio de actividades, a raíz de ello dicha actividad minera fue sujeto de supervisión a través de fiscalización ambiental en cumplimiento de las funciones de esta gerencia, desde los años 2013 hasta el año 2021.
- ✓ La modificación del EIA SD se dio por la incorporación de una nueva actividad de la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., que tenía previsto realizar en el marco del Decreto Legislativo N°1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento, para lo cual realizó consulta a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental – DGPIGA del Ministerio de Ambiente - MINAM, ente rector del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA, mediante el Oficio N°088-2018-GRC/GRRNGMA de fecha 10/08/2018.
- ✓ El Órgano rector respondió con oficios N°761 y 968-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, de fecha 31/10/2018, el que concluye:  
La Infraestructura de residuos sólidos que la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., pretende incluir en la concesión minera mediante modificación del estudio ambiental de la actividad de explotación minera, corresponde a una diversificación de proyectos.  
Asimismo, considerando que la actividad de explotación minera cuenta con un estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, corresponderá al Gobierno Regional del Callao conducir el proceso de evaluación ambiental de la modificación del estudio ambiental, que incluye la infraestructura de residuos.
- ✓ Que, con Resolución Gerencial Regional N°013-2019-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 10/04/2019, se aprobó la clasificación ambiental para la "Modificación del EIA SD por incorporación de una infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos como una diversificación del proyecto de explotación de minerales no metálicos dentro de la Concesión Minera BIRRAK 1", como categoría II y los términos de referencia que corresponden al Anexo III del D.S.N°019-2009-MINAM para su elaboración.
- ✓ En cumplimiento de la opinión del ente rector del SEIA, la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., presentó el MEIA SD el 16/08/2019, para cuya evaluación se detalla en el Informe N°011-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT, de fecha 23/01/2020, que sustenta la aprobación del MEIA SD.
- ✓ Resalta que, la evaluación cumplió con el proceso de participación ciudadana llevándose a cabo un taller participativo teniendo como observaciones de las cuales el titular modificó el proyecto original.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abog. Zorka Garrido Millán  
 FEDATARIO TITULAR  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 012 Fecha: 06 ENE. 2022





- ✓ Que, con Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 28/01/2020, se aprobó la "Modificación del EIA SD por incorporación de una infraestructura de disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos como una diversificación del proyecto de explotación de minerales no metálicos dentro de la Concesión minera BIRRAK 1", con los informes técnicos: Informe N°011-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT, elaborado por el especialista y el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, así mismo informa que SERFOR curso los siguiente documentos:
- ✓ Con Oficio N°007-2016-SERFOR/DGIOFF-DIV, de fecha 05/02/2016, comunica a los Gobiernos Regionales sobre la identificación de sitios prioritarios para la conservación para inclusión en la lista de Ecosistemas Frágiles y su incorporación en el Catastro Forestal.
- ✓ Con Oficio N°213-2017-SERFOR/DGIOFFS-DIV, del 24/03/2017, remitieron la ficha técnica de Lomas Costeras de la Región Callao.
- ✓ Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, del 18/07/2018, se aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", incluyendo a la Loma Costera Chillón".
- ✓ Señala, el especialista que para la evaluación del MEIA SD no tuvo conocimiento de la información ni de la Resolución Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, el SERFOR, por lo que no lo considero en la evaluación del MEIASD.
- ✓ Así mismo concluye, que la evaluación del MEIA SD, se inició el 16/08/2019 y culminó el 28/01/2020, con Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, que incluyó un proceso de participación ciudadana, al que se debe adicionar el periodo de consulta previo al ente rector del SEIA, y que no tuvo conocimiento de la Resolución Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, sino hasta después de emitida la Resolución del MEIASD.

Que, se tiene que el técnico especialista en la materia, esto es, el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente a través del Informe N°095-2021-GRC/GRRNGMA/VJTT, de fecha 13/12/2021, informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (e) que para la evaluación del MEIASD *no tuvo conocimiento* de la Resolución Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, es por ese motivo que no lo considero en la evaluación del MEIASD.

Que, al respecto cabe señalar que, en numeral 1.15 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, refiere sobre el Principio de predictibilidad o de confianza legítima que, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...). La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el especialista que evaluó la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – MEIA SD, aprobado con Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 28/01/2020, que aprueba la "Modificación del EIA SD por incorporación de una infraestructura de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Zorka Garrido Millan  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 012 Fecha: 06 ENE. 2022

disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos como una diversificación del proyecto de explotación de minerales no metálicos dentro de la Concesión minera BIRRAK 1", con las especificaciones técnicas plasmadas en el Informe Técnico N°011-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT, de fecha 23/01/2020, por lo que es de inferir que el especialista ha faltado al principio de Predictibilidad, ya que no consideró en su evaluación la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 18/07/2018, que aprueba la incorporación de 36 Ecosistemas a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", incluyendo la Loma Costera Chillón, asimismo, el profesional especialista en la materia al no tomar en consideración la Resolución de Dirección Ejecutiva contraviene a las normas reglamentarias, Decreto Supremo N°019-2009-MINAM (anexo III), y al numeral 1), del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y al Decreto Regional N°001-2020, de fecha 02-01-2020, que aprueba modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional No 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N°006 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Que, a propósito de la nulidad de oficio, debemos de señalar que esta situación se da cuando existe el quebrantamiento de las normas en las que deberían fundamentalmente el acto resolutorio, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo. No obstante, debe tenerse presente que para el caso que nos ocupa resulta procedente la nulidad de oficio por cuanto al no haber tomado en cuenta el especialista ambiental la Resolución Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE al momento de evaluar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental - MEIA SD, el cual consecuentemente se aprobó Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 28/01/2020, lo que significaría que contravino a las leyes y al tomar conocimiento la entidad actuó en cumplimiento de los alcances del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, esto es, la de fiscalizar las obligaciones asumidas en los instrumentos ambientales así como también la de **comprobar la veracidad de la información recibida en el proceso de evaluación de impacto ambiental.**

Que, habiéndose determinado que a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", se ha incorporado 36 Ecosistemas, entre otras, la Loma Costera Chillón, conforme se desprende de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 28/01/2020; y, estando a que la citada norma no ha sido considerada en la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - MEIA SD, la misma que fuera aprobada con Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28/01/2020, situación que invalida el acto resolutorio a razón de contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme a los alcances del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

En consecuencia, se advierte que al emitirse la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28/01/2020, podría acarrear la responsabilidad del emisor al no haberse actuado bajo el **Principio de Legalidad y de predictibilidad o de confianza legítima**, máxime, si a través del numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se advierte que cuando exista una ilegalidad manifiesta se debe hacer efectiva la responsabilidad del emisor.

Que, con Informe N°034-2021-GRC/GRRNGMA/JJGÑ de fecha 22/12/2021, de la abogada de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, opina que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28/01/2020, por cuanto no consideró en su evaluación del MEIA SD, el contenido de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 28/01/2020, que aprueba la incorporación de 36 Ecosistemas a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", incluyendo la Loma Costera Chillón, situación que invalida el acto resolutorio a razón de contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, esto es, el procedimiento N°71




ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Abog. Zorka Garrido Millan  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 012, Fecha: 06 ENE. 2022




del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que regula la Aprobación o Modificación del estudio del Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) para Pequeño Productor Minero o Minero Artesanal; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y al amparo del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



Que, con Informe N°171-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 23/12/2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informa a la Gerencia General Regional sobre Nulidad de Oficio de BIRRAK CONSTRUCTORES, del cual remite adjunto el Informe N°35-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/JJGÑ, de fecha 23/12/2021, de la misma fecha, concluyendo que en el presente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28/01/2020, al haberse incurrido en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;



Que, con Informe N°1442-2021-GRC/GAJ de fecha 30/12/2021, la Gerencia Asesoría Jurídica informa a la Gerencia General Regional que en atención a lo comunicado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, en calidad de área usuaria técnica responsable, refiere que para el caso que nos ocupa, se observar que nos encontraríamos ante la figura de nulidad de oficio dispuesta en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, procediendo con la visación correspondiente;



En consecuencia, teniendo en consideración los actuados administrativos, corresponde a la Gerencia General Regional declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28/01/2020, al haberse incurrido en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el artículo 10, numeral 1, del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, regula que: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el artículo 11, numeral 11.2, del precitado T.U.O. de la Ley 27444, prescribe lo siguiente: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley 27444, señala en su numeral 213.1 lo siguiente: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.";

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del cuerpo citado, señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. Zorka Garrido Millan  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 02 Fecha: 06-ENE-2022

ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

Que, adicionalmente el numeral 213.3, del citado artículo señala además, que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Que, en este orden de ideas, corresponde instaurar el correspondiente procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de interés, con la finalidad de emitir pronunciamiento definitivo sobre la nulidad, de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 28/01/2020, por los fundamentos expresados, y, garantizando de tal forma el debido procedimiento en favor del administrado a quien se le deberá notificar con la resolución de inicio del presente procedimiento, para el descargo correspondiente conforme a Ley;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018 y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando con el visto bueno de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; y, Gerencia de Asesoría Jurídica;


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N°003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 28/01/2020, por cuanto no consideró en su evaluación del MEIA SD, el contenido de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 28/01/2020, que aprueba la incorporación de 36 Ecosistemas a la “Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles”, incluyendo la Loma Costera Chillón, situación que invalida el acto resolutivo a razón de contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.**, un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos y/o aporte las pruebas que considere pertinentes a su derecho.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**


**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 Gral. EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
 Gerente General Regional (e)

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
 Abog. Zorka Garrido Millan  
 FEDATARIO TITULAR  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 012 Fecha:  
**06 ENE. 2022**

